



EXPEDIENTE : N° 811-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XV
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Petrolera Monterrico S.A. por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes al Lote XV, dentro del plazo legal, conductas tipificadas como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, sancionable por el numeral numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

SANCIÓN: Amonestación

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petromont) no habría cumplido con presentar los referidos documentos, respecto del Lote XV, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



A través de la Resolución Subdirectorial N° 816-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 13 de setiembre de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petromont, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción UIT
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de	Hasta 5 UIT

¹ Notificada el 16 de setiembre de 2013.



Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	---	--

3. El 1 de octubre de 2013, Petromont presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- (i) Si bien el plazo para la presentación de la Declaración y el Plan venció el 20 de enero de 2012, los referidos documentos fueron presentados el 24 de enero de 2012, motivo por el cual, los incumplimientos deberían ser considerados como infracciones leves.
- (ii) Considerando que las actividades productivas del Lote XV se desarrollan en los distritos de Lobitos, Pariñas y El Alto, corresponde agregar al plazo fijado en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el término de la distancia establecido en el numeral 135.1 del artículo 135° de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- (i) Determinar si Petromont presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 del Lote XV, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (ii) Determinar si Petromont presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 del Lote XV, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a Petromont.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

5. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)² señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales

² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".



es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

6. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM³ (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
7. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS⁴ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
9. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
10. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la



³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".



generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.

11. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS⁵ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
12. El artículo 115° del RLGRS⁶ establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
13. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Petromont, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



IV.1.1 La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

14. Como se ha señalado de manera precedente, Petromont se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 del Lote XV, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero del 2012.**

⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



15. Sin embargo, el 6 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de las Declaraciones y los Planes de los años 2011 y 2012, respectivamente, presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Petromont no habría cumplido con presentar dichos documentos correspondientes al Lote XV, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) El 24 de enero del 2012, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-003004 la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A. – LOTE XV remite al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2011".

16. Dado que Petromont habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectoral N° 816-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.
17. En sus descargos, Petromont señaló que presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, el 24 de enero de 2012, esto es, dos (02) días hábiles después de vencido el plazo legal para su presentación, por tanto, los referidos incumplimientos deberían ser considerados como infracciones leves.
18. Al respecto, se debe indicar que la calificación de la presentación extemporánea de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos como infracciones leves, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanción Voluntaria), serán evaluados posteriormente en el numeral referido a la determinación de la sanción.
19. Por otro lado, Petromont alegó que en tanto las actividades productivas del Lote XV se desarrollaban en los distritos de Lobitos, Pariñas y El Alto de la provincia de Talara, debía adicionarse al plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS para el cumplimiento de la presentación de la Declaración y el Plan, el referido al término de la distancia señalado en el numeral 135.1 del artículo 135° de la LPAG.
20. Por tanto, corresponde analizar si el término de la distancia establecido en el numeral 135.1 del artículo 135° de la LPAG es aplicable al presente caso.
21. Sobre el particular, el artículo I del Título Preliminar de la LGA establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, siendo una manifestación de ello la obligación de cumplir con las regulaciones sectoriales ambientales. Para tal efecto, el Estado, a través de sus entidades, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas





ambientales, las mismas que de conformidad con el artículo 7° de la LGA⁶, son de orden público siendo nulo todo pacto en contrario.

22. Entre las normas ambientales -las mismas que como se ha indicado son de orden público- se encuentra el RPAAH, aplicable a los titulares de actividades de hidrocarburos. Dicha norma ha establecido que los residuos sólidos generados en cualquiera de dichas actividades sean manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento, las cuales disponen que el generador de residuos sólidos tiene la obligación legal de remitir al OEFA la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, lo cual como se ha señalado de manera precedente no fue cumplido por Petromont.
23. Por tanto, dado que las normas ambientales son de orden público, sus mandatos son de obligatorio cumplimiento para el generador de residuos sólidos en los términos y plazos señalados.
24. El numeral 135.1 del artículo 135° de la LPAG alegado por Petromont en el presente caso establece lo siguiente:

"Artículo 135°.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

(...)"

(Subrayado agregado)

25. Como puede apreciarse, la norma en mención establece que la autoridad puede adicionar al cómputo de los plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo, el correspondiente al término de la distancia.
26. En tal sentido, el término de la distancia se aplica a los actos procedimentales que se llevan a cabo al interior de un procedimiento administrativo y no a plazos establecidos para el cumplimiento de obligaciones recogidas en normas de orden público, como es el caso de las normas ambientales.
27. Por tanto, dado que el plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos no tiene naturaleza procesal, no corresponde adicionar el término de la distancia al plazo establecido legalmente para la presentación de dichos documentos.
28. En consecuencia, no resultan aplicables al presente caso las reglas contenidas en el numeral 135.1 del artículo 135° de la LPAG.
29. Finalmente, al haberse acreditado que Petromont presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos



⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



Sólidos del año 2012, correspondiente al Lote XV, fuera del plazo legal establecido, se concluye que ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD°.

IV.2 Determinación de la sanción

- 30. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petromont:
 - (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2012.
 - (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año.

31. El 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento de Subsanción Voluntaria⁹, el cual tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado que se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanción voluntaria.



El artículo 2° del Reglamento de Subsanción Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

33. Sin perjuicio de la definición descrita de manera precedente, el artículo 4° de la referida norma ha establecido que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo del Reglamento de Subsanción Voluntaria, dentro de las cuales se encuentra la presentación extemporánea de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT

¹⁰ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.

ANEXO
Hallazgos de menor trascendencia

Referidos a la remisión de información	
1.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
1.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

34. Seguidamente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanción Voluntaria señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, como sería el caso. No obstante, agrega que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
35. Tanto la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos como la del Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen obligaciones de carácter formal a cargo de Petromont en su condición de titular de actividades de hidrocarburos del Lote XV y, por ende, generador de residuos sólidos en dicho lote.
36. No obstante, teniendo en cuenta que si bien el plazo para la presentación de la Declaración y el Plan venció el 20 de enero de 2012, Petromont presentó dichos documentos el 24 de enero de 2012, esto es, dos (2) días hábiles después de vencido el plazo legal para su presentación y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, por lo que corresponde calificar los referidos incumplimientos como infracciones leves.
37. A mayor abundamiento, el incumplimiento en la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año han sido calificados como infracciones leves en el artículo 145° del RLGSR¹¹.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, la presentación extemporánea de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos no se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 8° del Reglamento de Subsanción Voluntaria, toda vez que dichas conductas : (i) no obstaculizaron el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA; (ii) no fueron cometidas anteriormente por Petromont; y, (iii) no están referidas a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
39. Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas en el numeral 31 al 38 de la presente resolución y adicionalmente, de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 4 del artículo 4° del Título Preliminar de la



¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145°.-

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)"



LPAG¹², corresponde sancionar a Petromont con una **amonestación** por la comisión de cada conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Petrolera Monterrico S.A. con amonestación por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental OEFA

¹²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Título Preliminar"

Artículo 4°.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.4.Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"